

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	No. 1016
Radicado:	050013110 0042023 00180 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	YENIFER DAHIANNA ZAPATA MOLINA CC 1.039.469.400 representante legal del menor de edad H.R.Z.
Demandado:	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MAZO CC 1.000.084.650
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar o aclarar el valor total por el que se pretende se libre mandamiento de pago, indicando de manera detallada cada uno de los abonos realizados por el demandado, mes a mes y realizando una adecuada imputación de dichos pagos, esto en garantía de defensa del derecho de contradicción del demandado.
2. En la demanda se ha efectuado una errónea imputación lo que no da suficiente claridad a las pretensiones. El Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el demandado, y consecuentemente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, los pagos realizados en una fecha habiendo quedado saldo de fecha anterior pendiente de pago, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto más antiguo, y así sucesivamente cada mes.

3. Finalmente, deberá presentar una liquidación de crédito donde se advierta claramente lo adeudado y los abonos imputados mes a mes.
4. En cumplimiento del requisito del artículo 82 del C.G.P. num.2, deberá indicar el domicilio de las partes y apoderado, indicando claramente dirección y municipio al que pertenecen.
5. Deberá adecuar o excluir la solicitud de medida cautelar, enunciada en el numeral segundo, pues no cuenta con los datos suficientes para ser decretada, ya que no se indica el número del producto financiero y entidad bancaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C.G.P. (pudiéndose solicitar que se oficie a las entidades para obtener los datos, pero no como una medida cautelar).

CONSIDERACIONES

Por otra parte, reza el artículo 90 del C.G.P., que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para estos eventos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por YENIFER DAHIANNA ZAPATA MOLINA, contra el señor CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MAZO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

ORJ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, Art 2 Ley 2213 de 2022 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ